

DICTAMEN N.º 59/2010, de 12 de mayo.*

Expediente relativo a reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública a instancia de D.ª X por los daños derivados de la sustracción de una videocámara de su propiedad en el Centro de Atención a la Infancia “W”.

ANTECEDENTES

Primero. Reclamación.- Con fecha 24 de junio de 2009 D.ª X, Directora del Centro de Atención a la Infancia (en adelante CAI) “W”, formuló ante la Consejería de Salud y Bienestar Social reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños que había soportado tras sufrir la sustracción de una videocámara de su propiedad dentro del centro. Solicitaba una indemnización por importe de 949 euros, cantidad a que se elevaba el coste del aparato.

Manifestaba en su reclamación que “[...] *con motivo de la fiesta de fin de curso del CAI el día 18 de junio de 2009 (a la que asisten los familiares de los alumnos), y por no existir equipo de grabación propio del centro y para dejar constancia de las actividades que se realizan, como documento gráfico que se utiliza en la memoria escolar, pongo a disposición mi videocámara, la cual me ha sido sustraída durante el transcurso de la celebración, entrando en mi despacho llevándose la videocámara que había dejado en la mesa*”.

Concluía reclamando una indemnización por el coste de la videocámara, marca Sony Handycam DCR-PC105E, cuyo valor se ha expresado en párrafos precedentes.

Adjuntaba a su reclamación un justificante de compra expedido el 23 de junio de 2009 por el Servicio de Atención al Cliente de S, acreditativo de que la afectada adquirió en el establecimiento una videocámara de tales características y por ese importe el 13 de julio de 2004.

Acompañaba asimismo a su solicitud indemnizatoria la denuncia formulada, el mismo día 18 de junio de 2009, ante la Guardia Civil de Torrijos a consecuencia del hurto. Declaraba en dicho acto que “*sobre las 11:30 horas del día 18 de junio de 2009 mientras se celebraba el festival fin de curso en el [centro] alguien ha entrado en el despacho de la denunciante y se ha llevado una videocámara que tenía encima de la mesa la cual la había dejado en dicho lugar después de grabar unas imágenes*”. Añadía que en el centro “*había mucha gente entre padres y familiares de los niños que habían ido a ver el festival*”, y que no habían empleado la fuerza para entrar en su despacho ya que “*se encontraba todo abierto*”.

Segundo. Admisión a trámite.- A la vista de la reclamación formulada, con fecha 5 de noviembre de 2009 el Secretario General de Educación y Ciencia -departamento al que quedó adscrito el centro en virtud de lo dispuesto en el Decreto 98/2009, de 7 de julio, por el que se modifica el Decreto 141/2008, de 9 de septiembre, por el que se establece la estructura orgánica y competencias de la Consejería de Educación y Ciencia-, acordó tener por ini-

* Ponente: Salvador Jiménez Ibáñez

ciado el expediente de responsabilidad patrimonial y designar como instructora del mismo a una funcionaria adscrita al Servicio de Desarrollo Normativo.

De tal acuerdo se dio traslado a la reclamante, comunicándole igualmente el trámite que seguiría su reclamación, el plazo máximo para resolver el procedimiento y los efectos desestimatorios asociados a un eventual silencio administrativo.

Tercero. Aportación de documentación complementaria.- En varios momentos de la fase de instrucción, la reclamante aportó la siguiente documentación complementaria:

- Declaración suscrita el 4 de diciembre de 2009 acreditativa de que *“las actuaciones penales iniciadas han sido archivadas [...] y no existe ningún otro expediente solicitando responsabilidad patrimonial por los hechos”*.
- Auto del Juzgado de Instrucción número 2 de Torrijos de 1 de julio de 2009 por el que se acuerda el sobreseimiento provisional y el archivo de las diligencias iniciadas.

Cuarto. Informe jurídico.- Se aporta a continuación al expediente informe emitido por el Jefe del Servicio de Desarrollo Normativo de la Consejería de Educación y Ciencia con fecha 11 de febrero de 2010, en el que, con cita de jurisprudencia del Tribunal Supremo, concluía pronunciándose desfavorablemente sobre la reclamación formulada, *“por cuanto no existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio educativo y el daño producido, habida cuenta que, si bien es razonablemente exigible el establecimiento en este tipo de centros de ciertas medidas de seguridad y vigilancia, este deber no puede ser tan intenso y puntual que sin mediar negligencia de la Administración, tenga que evitar todas las acciones realizadas por terceros ajenos a la actividad de la misma”*. Añadía que *“Constituiría una interpretación desmesurada del instituto de la responsabilidad mantener sin más que cualquier objeto robado o deteriorado en todos los recintos dependientes de las Administraciones Públicas deba dar lugar, necesaria e irremediadamente, a la reparación por parte de la Administración titular del centro. Los daños sufridos se produjeron al margen del servicio educativo (en sentido amplio), razón por la que no existe la necesaria relación de causalidad entre los referidos perjuicios y el funcionamiento del servicio público”*.

Quinto. Trámite de audiencia.- Para continuar el procedimiento la instructora remitió escrito a la reclamante con igual fecha 11 de febrero, dándole traslado del informe descrito en el antecedente anterior y de una relación de los documentos obrantes en el expediente -que no se detalla en la comunicación-, y otorgándole un plazo de diez días para formular alegaciones.

Consta en acuse de recibo incorporado a la documentación enviada que la afectada recibió la comunicación el 22 de febrero posterior, sin que haya formulado alegación o manifestación alguna.

De igual modo, se giró notificación el mismo 11 de febrero otorgando trámite de audiencia a la compañía aseguradora de la Administración educativa regional, sin que dicha entidad haya manifestado nada al respecto.

Sexto. Informe del Gabinete Jurídico.- Remitido el expediente al Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades, un Letrado adscrito a dicho órgano emitió informe el 24 de marzo de 2010, que no aparece firmado, estimando que procede la desestimación de la reclamación formulada.

Con cita de la doctrina de este Consejo manifestaba que el deber de vigilancia o custodia ha de interpretarse *“de una forma no rígida que no haga recaer sobre la Administración la responsabilidad sobre cualquier robo [o] hurto realizado por tercero a pesar de que el centro mantenga las condiciones de seguridad que le sean razonablemente exigibles”*.

Añadía además que *“no se debe olvidar la condición de Directora de la reclamante. Lo cual llevaría a discernir si tal condición no le obligaba a soportar el daño padecido por depender de ella misma la adopción de las medidas de seguridad adecuadas”*.

Séptimo. Propuesta de resolución.- A la vista de todo lo actuado, con fecha 25 de marzo de 2010 la instructora suscribió propuesta de resolución en sentido desestimatorio de la reclamación formulada, al considerar que no existe relación de causalidad entre los daños alegados y el funcionamiento del servicio público educativo.

Manifestaba que *“La Administración educativa no tiene una obligación concreta de restitución de las pertenencias personales más allá del genérico deber de vigilancia sobre los miembros de la comunidad educativa y sobre la actividad general del centro. Desde esta perspectiva, no puede entenderse que la sustracción de la videocámara de la reclamante resulte imputable al funcionamiento del servicio público educativo, sino a la acción de una persona que no ha podido ser identificada”*.

Añadía que el comportamiento de la afectada ha sido *“el único causante del perjuicio sufrido, pues debería haber mantenido las medidas mínimas de seguridad en su despacho para que nadie pudiera entrar en el mismo sin su autorización, con lo que faltaría el requisito del nexo causal, al haber cooperado en el funcionamiento anormal del servicio”*.

En tal estado de tramitación V.E. dispuso la remisión del expediente a este Consejo Consultivo, en el que tuvo entrada con fecha 12 de abril de 2010.

A la vista de dichos antecedentes, procede formular las siguientes

CONSIDERACIONES

I

Carácter del dictamen.- El artículo 54.9.a) de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, establece que este órgano deberá ser consultado en los expedientes tramitados por la Administración de la Junta de Comunidades que versen sobre reclamaciones de responsabilidad patrimonial por cuantía superior a seiscientos un euros.

Por su parte, el artículo 12.1 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, dispone que, concluida la instrucción del procedimiento, *“el instructor propondrá que se recabe, cuando sea preceptivo a tenor de lo establecido en la Ley Orgánica del Consejo de Estado, el dictamen de este órgano consultivo, o en su caso, del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma”*.

En el supuesto sometido a consulta, la interesada cuantifica la indemnización que solicita en 949 euros, cantidad ésta que supera el límite económico fijado en el precepto legal

citado, por lo que, en aplicación del mismo, se emite el presente dictamen con carácter preceptivo.

II

Examen del procedimiento tramitado.- El examen del procedimiento sustanciado debe circunscribirse a la comprobación del cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, disposición mediante la que se dispuso el desarrollo reglamentario del artículo 142.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Tras el análisis de las actuaciones realizadas en el curso de la instrucción, que han sido descritas suficientemente en antecedentes, se observa que el procedimiento tramitado cumple en lo esencial los requisitos formales establecidos en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, tantas veces citado, si bien, cabe reseñar las siguientes observaciones:

No se ha incorporado informe del servicio cuyo funcionamiento haya podido causar la presunta lesión indemnizable, tal como exige el artículo 10 de la aludida norma reglamentaria. La instructora manifiesta en la propuesta que hace las veces de tal el “*informe-comunicación de accidente escolar*”, documento que en realidad no se ha aportado al expediente, existiendo únicamente un escueto escrito de reclamación firmado por la afectada en quien concurre la condición de Directora del centro. Aunque de acuerdo con tal condición parece que le hubiera incumbido a ella emitir el informe citado, nada habría obstado para que, a fin de dar cumplimiento al citado precepto reglamentario, dicho informe hubiera sido emitido por cualquier otro profesional del centro que hubiera podido aportar datos sobre el desenvolvimiento del servicio público educativo en relación con los hechos alegados. Sin perjuicio de ello, y dada la posición mantenida en el presente dictamen en el sentido que después se expondrá, contraria a la apreciación de título de imputación adecuado en relación con dicho servicio, la trascendencia de tal carencia documental ha de ser relativizada estimando conveniente, en aras de los principios de celeridad y eficacia, no retrotraer el procedimiento y continuar la tramitación iniciada.

Asimismo, no consta en el expediente trasladado a este Consejo la notificación fehaciente a la instructora de su designación como tal. Esta carencia, no obstante, no puede calificarse de esencial, ya que la citada funcionaria ha actuado en las diferentes fases del procedimiento impulsándolo en todos sus trámites.

Por otro lado, no se incluye en la notificación del trámite de audiencia la relación de documentos que establece el artículo 11.1 de dicha norma reglamentaria. Tampoco esta deficiencia puede calificarse de esencial, en cuanto con dicha notificación se dio traslado a la parte del informe jurídico emitido por el Jefe de Desarrollo Normativo, único documento de los obrantes en el expediente que no ha aportado aquella. No ha derivado, por tanto, de tal actuación indefensión para la interesada.

Por último hay que reseñar que el informe del Gabinete Jurídico no aparece firmado, requisito que habría sido necesario para la formalización de tal documento.

III

Presupuestos normativos y jurisprudenciales para la exigencia de la responsabilidad patrimonial.- La responsabilidad patrimonial de la Administración es una institución jurídica que goza en nuestros días de rango constitucional, con reflejo en los artículos 9.3 y 106.2 de la Constitución, el último de los cuales establece que *“los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”*.

Los presupuestos caracterizadores de la responsabilidad patrimonial de la Administración tienen su principal formulación legal en los apartados 1 y 2 del artículo 139 y 1 del 141 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en los que se establece que los particulares tienen derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; que, en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas; y que sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.

A partir de las notas legales antedichas, la copiosa jurisprudencia existente sobre la materia ha estructurado una compacta doctrina, según la cual *“los requisitos exigibles para imputar a la Administración la responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios causados a los administrados son los siguientes: en primer lugar, la efectiva realidad de un daño material, individualizado y económicamente evaluable; segundo, que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa y exclusiva e inmediata de causa a efecto, cualquiera que sea su origen (Reglamento, acto administrativo, legal o ilegal, simple actuación material o mera omisión); por último, que no se haya producido por fuerza mayor y que no haya caducado el derecho a reclamar por el transcurso del tiempo que fija la Ley”* -Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 23 de febrero de 2004 (Ar. JUR 2004\83545, FJ 2º) y de 13 de octubre de 2006, entre otras muchas, o, en parecidos términos, Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de marzo de 1989 (Ar. RJ 1989\1986, FJ 3º)-. A la relación de requisitos precitados cabría agregar también, como elemento de singular significación para apreciar la referida responsabilidad patrimonial, que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño producido.

El sistema de responsabilidad extracontractual aplicable a nuestras Administraciones Públicas ha sido calificado por la doctrina como de carácter objetivo. Este rasgo ha sido perfilado por nuestra jurisprudencia señalando que *“al afirmar que es objetiva se pretende significar que no se requiere culpa o ilegalidad en el autor del daño, a diferencia de la tradicional responsabilidad subjetiva propia del Derecho Civil, ya que se trata de una responsabilidad que surge al margen de cuál sea el grado de voluntariedad y previsión del agente, incluso cuando la acción originaria es ejercida legalmente, y de ahí la referencia al funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en la dicción del artículo 40 [de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, hoy 139 de la Ley 30/1992],*

pues cualquier consecuencia dañosa derivada de tal funcionamiento debe ser, en principio, indemnizada, porque de otro modo se produciría un sacrificio individual en favor de una actividad de interés público que, en algunos casos, debe ser soportada por la comunidad” -Sentencias del Tribunal Supremo de 26 de septiembre de 1998 (Ar. RJ 1998\6836) o de 28 de noviembre de 1998 (Ar. RJ 1998\9967)-.

Sin embargo, como dijo el Consejo de Estado en su dictamen de 3 de junio de 1999, *“este carácter objetivo, tal y como en reiteradas ocasiones ha puesto de manifiesto la jurisprudencia del Tribunal Supremo y la doctrina del Consejo de Estado, no implica que todos los daños producidos en los servicios públicos sanitarios sean indemnizables, pues ello llevaría a configurar la responsabilidad administrativa en estos casos, de forma tan amplia y contraria a los principios que la sustentan, que supondría una desnaturalización de la institución. Así pues, de acuerdo con dicha doctrina, para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial es preciso acudir a parámetros como la lex artis, de modo que tan solo en el caso de una infracción de esta ley cabrá imputar a la Administración de la cual dependen los servicios sanitarios la responsabilidad por los perjuicios causados. En el caso de que no se infrinja la lex artis, ha de concluirse que tales perjuicios no son imputables a la Administración y han de ser soportados por el particular, sin que generen, en modo alguno, el derecho a percibir una indemnización”*. En idéntica línea el Tribunal Supremo en su Sentencia de 4 de abril de 2000 declaró que *“el criterio fundamental para determinar si concurre responsabilidad patrimonial en materia de asistencia sanitaria es la de la adecuación objetiva del servicio prestado, independientemente de que existan o no conductas irregulares por parte de los agentes de la Administración y del buen o mal éxito de los actos terapéuticos, cuyo buen fin no siempre puede quedar asegurado”*, añadiendo en otra Sentencia de 25 de abril de 2002 que *“prestada la asistencia sanitaria con arreglo a la regla de la buena praxis desde el punto de vista científico, la consecuencia de la enfermedad o padecimiento objeto de atención sanitaria no son imputables a la actuación administrativa y por tanto no pueden tener la consideración de lesiones antijurídicas”*.

Así mismo, la responsabilidad patrimonial de la Administración se asienta en el criterio objetivo o concepto técnico de lesión, entendida ésta como daño o perjuicio antijurídico que quien lo sufre no tiene el deber de soportar. Dicho deber existe cuando la medida impuesta por la Administración constituye una carga general que todos los administrados afectados por su esfera de actuación están obligados a cumplir, y puede venir determinado por la concurrencia de una concreta imposición legal o por otros factores vinculados ordinariamente a la propia situación o actitud del perjudicado, con incidencia sobre la entidad del riesgo generado por el actuar de la Administración.

La carga de la prueba de los hechos en que se base la reclamación de responsabilidad patrimonial recae necesariamente sobre el sujeto que la plantea, lo que incluye la acreditación de la relación causal invocada, de los daños producidos y de su evaluación económica. Es ésta una formulación enunciada sistemáticamente por nuestra jurisprudencia, que encuentra ahora su principal apoyo en los artículos 6 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, y 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, Ley 1/2000, de 7 de enero, que viene a recoger las reglas del *onus probandi* dentro de la categoría de las obligaciones, sentando la conocida máxima de que incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su excepción al que la opone; todo ello, sin perjuicio del deber genérico de objetividad y colaboración en la depuración de los hechos que pesa sobre la Administración, en consonancia con lo previsto en los artículos 78.1 y 80.2 de la citada Ley 30/1992, de 26 de no-

viembre, y que se extiende a sus órganos, autoridades y funcionarios. De otro lado, recae sobre la Administración imputada la carga de la prueba cuando ésta verse sobre la eventual concurrencia de una conducta del reclamante con incidencia en la producción del daño, la presencia de causas de fuerza mayor o la prescripción de la acción -v. gr. Sentencias del Tribunal Supremo de 15 de marzo de 1999 (Ar. RJ 1999\4440) y de 21 de marzo de 2000 (Ar. RJ 2000\4049)-.

También debe de ser objeto de consideración el tiempo que haya mediado entre la producción del evento lesivo y el ejercicio de la acción tendente a su reparación, pues, conforme a lo dispuesto en los artículos 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y 4.2 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o acto que motive la indemnización o desde la manifestación o estabilización de sus efectos lesivos.

El análisis de la relación de causalidad existente entre el actuar administrativo y los efectos lesivos producidos aparece de ordinario como elemento esencial en el examen de los procedimientos seguidos en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración. Ante la falta de referencias legales respecto de sus notas caracterizadoras, se dispone de una amplia creación jurisprudencial al respecto, que vino tradicionalmente considerando como rasgos definitorios de dicho vínculo teleológico su carácter directo, su inmediatez y su exclusividad respecto de los perjuicios generadores de la reclamación -así, Sentencias del Tribunal Supremo de 19 de enero de 1987 (Ar. RJ 1987\426) o de 4 de junio de 1994 (Ar. RJ 1994\4783)-. Sin embargo, dicha tendencia doctrinal ha sido matizada y corregida, admitiéndose también formas de producción mediatas, indirectas y concurrentes que plantean la posibilidad de una moderación de la responsabilidad cuando intervengan otras causas, lo que deberá tenerse en cuenta en el momento de fijar la indemnización -Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de julio de 2001 (Ar. RJ 2001\10061), de 15 de abril de 2000 (Ar. RJ 2000\6255) o de 4 de mayo de 1999 (Ar. RJ 1999\4911)-. Este planteamiento conduce en cada supuesto al examen de las circunstancias concretas concurrentes y a la búsqueda de referentes en la abundante casuística que ofrece la jurisprudencia existente.

Finalmente, la intervención de este Consejo Consultivo en los procedimientos seguidos como consecuencia de reclamaciones de responsabilidad patrimonial debe centrarse esencialmente en el examen de los elementos aludidos en el artículo 12.2. del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, en el que se dispone: *“Se solicitará que el dictamen se pronuncie sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de indemnización [...]”*.

IV

Requisitos para el ejercicio de la acción.- Con carácter previo al análisis pormenorizado de los presupuestos de fondo exigidos para el reconocimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración antes mencionados, debe examinarse la concurrencia de los requisitos necesarios para el ejercicio de la acción indemnizatoria, concretados en las legitimaciones activa y pasiva ligadas a la pretensión planteada por la reclamante y el plazo en que la misma ha sido ejercitada.

En cuanto a la legitimación activa hay que señalar que concurre en la reclamante, pues es quien sufrió la sustracción de la videocámara y, en consecuencia, el detrimento patrimonial derivado de tal actuación. Se hace preciso reiterar, en este punto, la admisibilidad de las reclamaciones de responsabilidad patrimonial efectuadas por empleados de la propia Administración imputada, expresada en anteriores dictámenes de este Consejo -valga por todos el 140/2009, de 14 de julio-, aceptándose que bajo el concepto “*particulares*”, utilizado para la configuración de dicho instituto jurídico -artículo 106 de la Constitución y 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre- cabe encuadrar a los propios empleados de la Administración ante la que se reclama.

En lo que respecta a la legitimación pasiva hay que afirmar que concurre en la Administración autonómica, pues el centro en el que se produjo el hurto se halla integrado en la red dependiente de la Consejería de Educación y Ciencia. Así, el Decreto 89/2009, de 7 de julio, modificó el Decreto 141/2008, de 9 de septiembre, de estructura orgánica y competencias de la Consejería de Educación y Ciencia, incluyendo entre las de dicho departamento la dirección, planificación y gestión de las escuelas infantiles dependientes de la Junta de Comunidades y de los centros y programas convenidos y concertados en materia de educación infantil de primer ciclo.

No presenta incidencia alguna el plazo en que la acción ha sido ejercitada, pues la sustracción de la videocámara se produjo el 18 de junio de 2009 y la reclamación se formuló el 24 de junio posterior, sin sobrepasar por tanto el plazo de un año fijado en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

V

Requisitos sustantivos: daño, relación de causalidad y antijuridicidad de aquél.-

Se reclama por el detrimento patrimonial de la interesada que ha derivado de la sustracción de su videocámara. Tal daño puede estimarse efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona de la reclamante, pues consta el justificante de compra de la misma por la interesada y la denuncia interpuesta ante la Guardia Civil tras su sustracción.

No describe la interesada en su reclamación el vínculo causal que mantiene entre el daño producido y el funcionamiento del servicio público dispensado en el centro escolar, limitándose a solicitar que se le indemnice al haberse producido la sustracción de su videocámara. Parece apelar así a una responsabilidad objetiva por el mero hecho de haberse producido el daño en un centro educativo dependiente de la Administración Pública.

Este Consejo Consultivo ha expresado en su dictamen 165/2004, de 22 de diciembre, en el que se examinaba una reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta por una profesora a consecuencia del robo de varias de sus pertenencias mientras estaba impartiendo clases en un colegio público, que *“La pérdida y sustracción de objetos en los centros de educación constituye una de las parcelas de la responsabilidad patrimonial de la Administración educativa sobre la que existen múltiples pronunciamientos de los órganos consultivos autonómicos y del propio Consejo de Estado. El denominador común de estos dictámenes estriba en reconocer que el servicio público o el espacio en que éste se desarrolla no puede concebirse como el “centro de imputación automática y omnicomprendiva de cualesquiera hechos que acaecen en el área material de aquél”.*

El Consejo de Estado ha venido afirmando (valga por todos su dictamen número 3506/1996, de 31 de octubre) que en los *“casos de hurto de objetos escolares la Administración no deberá responder siempre, sino que habrá de examinar si concurren todos y cada uno de los requisitos exigidos para declarar la responsabilidad patrimonial, es decir, aparte de la prueba de la preexistencia del bien que se dice robado o hurtado, la conexión con la prestación del servicio público, normalmente como consecuencia de una falta de vigilancia o custodia por parte de la Administración”*.

En esta línea, el Consejo Jurídico Consultivo de la Generalidad Valenciana expresaba en su dictamen 790/2007, de 13 de septiembre, con cita de otros muchos, que *“constituiría una interpretación desmesurada del instituto de la responsabilidad mantener sin más que cualquier objeto robado, hurtado o perdido en todos los recintos escolares dependientes de las Administraciones Públicas, deba dar lugar, necesaria e irremediamente a la reparación por parte de la Administración titular del centro”*, y que *“la desaparición de objetos en recintos escolares (algo relativamente habitual y no siempre imputable a la sustracción por un tercero), normalmente sólo dará lugar a la eventual declaración de responsabilidad de la Administración cuando haya mediado un incumplimiento de sus deberes de vigilancia o custodia”*.

Añade este último órgano consultivo en el dictamen 841/2007, de 27 de septiembre, al examinar la reclamación de una profesora que sufrió un robo en el interior de su despacho mientras impartía clases en un centro escolar, que *“el deber de la Administración educativa no alcanza a la vigilancia permanente de cualesquiera bienes de los profesores, sino que para que nazca el deber de indemnizarles los daños deben ser consecuencia de la prestación de sus servicios, ya que el principio general de indemnidad [...] exige, precisamente, que exista relación de causalidad entre la prestación del servicio por el empleado público y el daño sufrido; y que, además, se haya satisfecho un mínimo estándar de diligencia en el actuar del funcionario”*.

En el supuesto examinado, de la descripción de los hechos expuesta tanto en la reclamación como en la denuncia formulada -únicos documentos del expediente de los que es posible extraer datos referidos al percance- se desprende que el hurto se produjo sobre las 11.30 horas del día 18 de junio de 2009, durante la celebración del festival de fin de curso en el centro. La videocámara desapareció de encima de la mesa de la afectada, quien la había dejado en ese lugar tras grabar unas imágenes. Se desconoce quién pudo actuar de este modo pues el centro contaba con la visita de numerosos padres y familiares de los niños matriculados en el mismo. El despacho se encontraba abierto, por lo que la persona responsable de la sustracción no tuvo que emplear fuerza alguna para acceder al aparato.

No ha probado, ni siquiera alegado, la interesada una deficiencia del deber de vigilancia que corresponde a la Administración educativa. El simple hecho de la sustracción no demuestra una insuficiencia de dichas medidas que fuera reprochable a la Administración. Más bien al contrario fue la actuación poco previsoras de la víctima la que facilitó los hechos, ya que ella misma reconoce que dejó la videocámara sobre la mesa de su despacho y que *“se encontraba todo abierto”*. No utilizó las mínimas medidas de seguridad que tenía a su disposición, tales como cerrar la puerta del despacho, introducir la videocámara en un cajón o un armario y, eventualmente, cerrar los mismos bajo llave, o incluso esconderla en la silla dejándola oculta debajo de la mesa. Las funciones educativas que se desarrollan en el centro

no exigen la adopción de medidas de seguridad más rigurosas que las citadas, las cuales la afectada tenía a su disposición, pero no hizo uso de tales precauciones.

El Consejo de Estado ha expresado en el dictamen 2485/2004, de 28 de octubre, emitido en un supuesto semejante al examinado en el que se hurtan objetos personales a una profesora de un centro educativo, que *“el simple hecho del robo no demuestra una insuficiencia de las medidas de vigilancia del instituto, que eran las propias de un establecimiento educativo, máxime cuando la sustracción aconteció durante una jornada cultural en la que no se desarrollaban actividades lectivas. En tales circunstancias serán los autores del robo, caso de ser identificados, quienes deban responder de los daños causados a título de responsabilidad civil derivada de delito, por lo que procede desestimar la presente reclamación, al no apreciarse título de imputación adecuado y suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración”*.

El mismo Consejo de Estado (en su dictamen 3744/2002, de 23 de enero de 2003), en otro supuesto en el que como el presente se sustraen en su despacho varios efectos personales al Director de un centro escolar, manifiesta que los hechos *“no permiten declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración educativa, ya que el propio reclamante, en su condición de Director del centro, era precisamente el responsable último de la vigilancia del centro donde se produjeron los hechos. [] Por otra parte, debe recordarse que, de acuerdo con el ordenamiento penal, es la persona autora del robo la que, en su caso, tendrá que abonar la indemnización solicitada por el interesado, a título de responsabilidad civil directa derivada de delito. [] Así pues, la sustracción sufrida por el reclamante no guarda la conexión con el servicio público educativo que es necesaria para estimar la reclamación formulada”*.

En el presente caso no se aprecia título de imputación adecuado en relación con el servicio público educativo, tratándose el suceso acaecido de una eventualidad ajena al funcionamiento del centro escolar que en ningún caso ha asumido la condición de depositario de la videocámara de la afectada, quien, por otra parte, no sólo no arbitró en ejercicio de su condición de Directora medidas especiales de vigilancia en el centro durante el desarrollo del acto, sino que además, con su actitud confiada y poco precavida, facilitó el resultado finalmente materializado, del que habrá de responder, en última instancia, el autor del hurto a título de responsabilidad civil derivada del delito o falta cometido.

En suma, no existe relación de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento del servicio público educativo, debiendo desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada.

VI

Sobre la indemnización solicitada.- Sin perjuicio del sentido del presente dictamen, contrario al reconocimiento de la responsabilidad patrimonial, procede en la presente consideración efectuar una puntualización sobre la indemnización solicitada por la parte.

La reclamante cuantifica la indemnización requerida en 949 euros, suma a la que ascendió el coste de adquisición de la videocámara sustraída. En prueba de lo anterior aporta un justificante de compra emitido el 23 de junio de 2009 por el Servicio de Atención al Cliente de S, acreditativo de que con fecha 13 de julio de 2004 la afectada adquirió en dicho

establecimiento una cámara digital Sony, modelo DCRPC105E.CEEI, por el referido importe.

Dicha cantidad representa el valor de compra del aparato nuevo, si bien cuando fue sustraído contaba con cuatro años de antigüedad, debiendo detraerse de tal cuantía la pérdida de valor asociada a su uso.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha es de dictamen:

Que no existiendo relación de causalidad entre la sustracción de una videocámara perteneciente a D.^a X y el funcionamiento del servicio público educativo prestado en el Centro de Atención a la Infancia “W”, procede desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial examinada.